

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): CLARA INES MARQUEZ BULLA,, FALLÓ, acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00072-00 formulada RODRIGO VELA TORRES contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN I., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 102.391 y 252904003-2021-00041-00.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2024 0007200

Accionante: Rodrigo Vela Torres

Accionados: Superintendencia de Sociedades –

Dirección de Procesos De Liquidación I

Proceso: Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de enero de 2024. Acta 02.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por RODRIGO VELA TORRES contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN I, trámite al que se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En calidad de acreedor dentro del proceso 102391, el 8 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico pmercantiles@ supersociedades.gov.co remitió derecho de petición a la convocada mediante el cual solicitó dar respuesta a la misiva que había radicado el pasado 24 de abril de la citada anualidad; sin embargo, a la fecha de presentación del resguardo constitucional no ha recibido respuesta¹.

4. LA PRETENSIÓN

Amparar la prerrogativa superior. Ordenar, en consecuencia, a la entidad, atender de fondo y de manera clara la solicitud.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Directora de Procesos de Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades aseveró que mediante oficio 2024-01-019219 dio contestación en la forma pretendida por el promotor. Pidió negar el amparo por hecho superado.

Manifestó que ha actuado en estricto cumplimiento de las funciones jurisdiccionales en el marco legal².

5.2. El accionante informó que el 19 de enero hogaño la entidad

¹ Archivo 04EscritoDeTutela

² Archivo 19ContestacionSuperSociedades_de_tutela_BDSS01-#115045549-v1-202401-019 368-000.

brindó contestación a la petición objeto de amparo.3

5.3. La titular del Despacho 21 de esta Colegiatura, señaló que le correspondió conocer del conflicto de competencia negativo suscitado entre la Alcaldía de Fusagasugá y la convocada. En pronunciamiento del 19 de enero de 2023, dispuso su remisión a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Relievó que no tiene injerencia en el ruego tuitivo⁴.

5.4. El apoderado de Arnulfo Santos Poveda y Omaira Castro Otero-acreedores- informó que el proceso coercitivo que cursaba en el Estrado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá – incoado por sus poderdantes- fue remitido al asunto liquidatorio. Presentó escrito para ser tenidos en cuenta.⁵.

5.5. El mandatario de John Edison Morales Hortua pidió requerir a la sociedad deudora para que presentara los documentos que dieron lugar a la insolvencia. Estará atento a la definición del conflicto de competencia para hacer su intervención⁶.

5.6. El Director de Operaciones Comerciales de EPS Famisanar SAS., alegó falta de legitimación por cuanto las pretensiones no son de su resorte⁷.

5.7. La titular del Estrado Tercero Civil Municipal De Fusagasugá, Cundinamarca, refirió que conoció del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 2021-00041-00, el cual

³ Archivo 22MemorialDirigidoAlTribunalRodrigoVela

⁴ Archivo 23ContestaciónDesppacho21Oficio

⁵ Archivo 27ContestaciónCarlosCastiblanco

⁶ Archivo 29ContestaciónJairoHortua

⁷ Archivo 31RespuestaFamisanar

fue remitido a la entidad accionada para que haga parte del evocado asunto. Solicitó su desvinculación8.

5.8. El funcionario de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Trabajo impetró se exonere a la entidad de responsabilidad, por no tener potestad en lo acontecido⁹.

5.9. Los demás intervinientes guardaron silencio, pese a ser enterados en debida forma por correo electrónico y aviso fijado en la página de la Rama Judicial de la Colegiatura-Sala Civil-. 10.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 canon 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

⁸ Archivo 33RespuestaJuz

⁹ Archivo 35RtaMin

¹⁰ Archivos 12AvisoAdmite_2024-00072_DraMarquez y 13NotificaciónIntervinientes

6.2. En el *sub-lite*, el señor Rodrigo Vela Torres censuró que la Superintendencia de Sociedades, vulneró la garantía superior, al omitir pronunciarse de fondo sobre el reseñado derecho de petición, mediante el cual, en síntesis, solicitó informar el motivo por el cual el crédito del que es titular no aparecía como remitido y, de ser el caso, la inclusión de la obligación en el proceso de liquidación.

Empero, con prontitud vislumbra la Corporación que la transgresión no es dable analizarla bajo la égida de la citada prerrogativa, en la medida que tal requerimiento fue elevado en el decurso de una actuación jurisdiccional, por tanto, se sujeta a las reglas del trámite concursal regido por la Ley 1116 de 2006.

La ausencia de pronunciamiento de la autoridad accionada eventualmente podría considerarse como violatoria del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por morosidad judicial, al desconocer los términos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 228 del ordenamiento superior y la Ley en cita, ya que, como director de la causa, sus actuaciones deben realizarse con estricta sujeción a las etapas establecidas en la normativa y disposiciones complementarias.

En efecto, tratándose del ejercicio de asuntos del linaje señalado, la jurisprudencia constitucional, ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el funcionario, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto el máximo Tribunal, ha señalado: "... todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de

la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta¹¹. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...¹²". –negrillas del texto original-.

En complemento, la Corte Suprema de Justicia, expuso: "...tratándose de actuaciones judiciales, ... de vieja data ha reiterado, que «las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (CSJ STC7547-2021).

En igual sentido se ha precisado, que «no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial,

¹¹ Sentencia C-951 de 2014

¹² Sentencia T-172 de 2016

cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso» (Cit.) ..."13

Deberá concluirse entonces que la protección impetrada por el ciudadano no tiene vocación de prosperidad, como se planteó, por cuanto la solicitud elevada, se reitera, concierne a una gestión o actuación propia del reseñado diligenciamiento que se disciplina en la Ley en comento.

Aclarado lo anterior, concierta la Sala que no hay lugar a acceder al amparo, como quiera que en el trámite de este asunto, la Superintendencia de Sociedades emitió el pronunciamiento deprecado¹⁴, a través del cual le aclara al peticionario la improcedencia por la senda escogida; además, le pone de presente que el juicio fue remitido a esta Corporación para dirimir sobre el conflicto negativo suscitado con la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, sin que sea plausible exigir un pronunciamiento adicional del enjuiciado, por cuanto no tiene el conocimiento del expediente.

Por lo demás, nótese que la petición en punto a requerir a la sociedad insolvente escapa de esta orbita constitucional.

¹³ Sentencia STC9718-2021 del 4 de agosto de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-02438-00. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

¹⁴ Archivo "20AnexoRodrigoVelaRespuestaPetición".

En consonancia con lo discurrido, se impone negar el amparo deprecado.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por RODRIGO VELA TORRES.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a

las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional

para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo

establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil

8

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin Magistrado Sala 017 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317718afc9dd28a3cc4c3e4395f7ad8a5ff6a5019af15bcb2c026f9d413581d1

Documento generado en 26/01/2024 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica